Año de 1934 | Viernes 10 de Agosto | Núm. 98

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1753

Gobierno Civil de la Provincia

Mancomunidad de Municipios

CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 25 de Julio último (*Gaceta* del 28), se convoca a elecciones a todos los Alcaldes de la provincia, para proceder a la designación de dos de ellos que por sufragio entre todos los demás, han de formar parte de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios que señala la Ley de 11 del citado mes.

Dicha elección tendrá lugar el día 20 de los corrientes, de nueve a trece del mismo, en el despacho de este Gobierno civil, ante la Junta provisional, presidida por mi Autoridad.

Se advierte a los señores Alcaldes que no será preciso concurran personalmente a este acto, pudiendo emitir el sufragio, mediante carta certificada dirigida a este Gobierno civil, indicando en el sobre: *Elección a Vocales de la Junta Administrativa de Mancomunidad de Municipios*, que será abierta en el momento del escrutinio, que se verificará a las trece horas de dicho día, proclamándose Vocales de la Junta, a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Encarezco a los señores Alcaldes el puntual cumplimiento de cuanto se ordena, a fin de evitarles la imposición del correctivo correspondiente.

Segovia, 7 de Agosto de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia que han de tomar parte en las elecciones convocadas para nombrar dos Alcaldes vocales de la Junta administrativa de esta Mancomunidad, se hace saber por medio de la presente, que en Junta celebrada por la misma el día 4 de los corrientes, se efectuó el sorteo para nombrar los cinco Alcaldes, también vocales de dicha Junta, que la ley de 11 de Julio último determina, habiendo recaído estos nombramientos en los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que a continuación se detallan:

Riaza.
Barbolla.
Roda de Eresma.
Sequera de Fresno.
Aldea Real.

Por tanto, se advierte a los Alcaldes de esta provincia, que no han de votar a ninguno de los cinco Alcaldes antes mencionados.

Segovia, 7 de Agosto de 1934.—El Secretario interino general de la Mancomunidad, Jesús Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al reglamentar el apartado F) de la base sexta de la ley de 3 de Diciembre de 1932, sobre recurso previo de reposición contra los actos económico-administrativos objeto del presente Decreto, se ha tenido presente que en el reglamento de 29 de Julio de 1924, se encuentra ya establecida de una manera general la facultad de los contribuyentes, de solicitar verbalmente la rectificación de los actos administrativos, antes de que se haya verificado el ingreso de las cantidades liquidadas, sin que esto constituya una instancia a los efectos de las reclamaciones. Y se estima por ello, que es en ese reglamento donde deben introducirse las variaciones que marca la ley de reforma de servicios de 3 de Diciembre de 1932.

Las variaciones que se introducen son esencialmente las que siguen:

A) La denominación legal de recurso previo de reposición y los principios, también fijados en la ley de simplificación de trámites, personalidad administrativa de los funcionarios y responsabilidad efectiva de estos, requieren que el recurso de que se trata sea precisamente resuelto por el funcionario o autoridad que dictó el acuerdo, y que la materia del recurso previo, tenga la misma amplitud que la que es propia de las reclamaciones económico-administrativas, evitándose la tramitación de estas cuando la Administración gestora reconozca el error en que ha incurrido, cualquiera que sea su naturaleza.

B) Será admisible el recurso con independencia de que se haya o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, puesto que este ingreso no constituye más que una consecuencia del acto, y el propio reglamento de procedimiento, en su artículo 3.º señala ya la independencia de la ejecutoriedad de los acuerdos con sus reclamaciones, de las que, en cierto modo, constituirá parte el recurso previo de reposición. El precepto legal que se trata de reglamentar, solamente hace imperativa la admisión del recurso aún cuando se haya efectuado el ingreso, en los casos de errores materiales o de hecho; pero ello no es obstáculo para que, en beneficio del contribuyente, la Administración obrando dentro de sus facultades, aplique la misma norma a todas las rectificaciones que puedan ser procedentes, con independencia de las causas de la rectificación.

C) Cuando se trate de determinados y evidentes errores materiales, la rectificación debe acordarse lo mismo cuando el error se deba a la Administración, que cuando sea imputable al propio contribuyente, pues tratando la acción fiscal de gravar justamente las bases tributarias cuando se acredite plenamente que estas son erróneas, no habrá razón alguna para mantener liquidaciones que sobre ellas se fundaren. En este sentido se modifica el artículo 6.º del reglamento de 29 de Julio de 1924, cuyo total contenido se conserva por lo que tiene de favorable para el contribuyente, extendiendo la facultad de rectificación y devolución consiguiente a los Centros ministeriales cuando en los mismos se practiquen liquidaciones, pues aunque en la práctica resulta ya suplida esta omisión, parece oportuno hacerlo así constar.

D) El trámite del recurso de reposición será potestativo para los interesados, pudiendo interponer contra el acto directamente reclamación económico-administrativa; pero cuando se entable el recurso previo de reposición si este fuere desestimado, el plazo para la reclamación económico-administrativa, empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación expresa, o en que deba reglamentariamente entenderse notificada la resolución del recurso previo.

E) Se admite que el recurso previo de reposición, por lo general interpuesto en forma verbal, pueda, cuando así lo prefieran los interesados, formularse por escrito, y en ambos casos, se requiere que en el acto de la interposición, se acompañen los

documentos que los contribuyentes estimen convenientes para la justificación de sus pretensiones y los de personalidad, por ser garantías y facilidades para el contribuyente que la ley no rechaza y que en la práctica ya se encuentran establecidas. La presentación del recurso se hará constar en forma conveniente.

F) Dada la naturaleza del recurso, se extima oportuno interpretar su falta de resolución en el plazo establecido aplicando la doctrina del silencio administrativo, haciendo para ello declaración en el precepto reglamentario, de que el recurso se entenderá desestimado cuando no se haya resuelto en el plazo máximo fijado. Esto no obstante la falta de resolución expresa podrá estimarse como motivo de responsabilidad para el funcionario que omitiera la resolución sin causa justificada.

G) La dificultad material de practicar rápidamente las notificaciones de los acuerdos, problema que requerirá la atención debida para su adecuada solución con carácter general, exige por ahora al consignar la obligación del contribuyente, en cuyo beneficio se establece el recurso de presentarse en determinado plazo en la oficina gestora para oir la notificación del acuerdo, y si esta obligación pasivamente se incumple por el interesado a tenerle por notificado tácitamente, declarándolo así en la reglamentación que nos ocupa.

H) Lo que se refiere a fiscalización previa de los ingresos no es objeto de este Decreto, pero se ha estimado indispensable hacer constar que la Intervención tendrá la facultad de oponerse a la rectificación del acto recurrido, y cuando esto suceda, puesto que la cuestión no es clara y el acto ya ha causado efectos administrativos, se tendrá de derecho por desestimado el recurso previo, notificándose así especialmente al recurrente, para que pueda interponer la reclamación económico administrativa en el plazo reglamentario, que se contará desde el día siguiente al de esta notificación.

I) Cuando exista recurso previo, el acto que puede ser objeto de reclamación económico-administrativa es la resolución expresa o denegatoria por interpretación del silencio en su caso, quedando así bien precisado el acto administrativo, cuando la oficina gestora acceda solo en parte a las pretensiones contenidas en el recurso previo de reposición.

J) Procurando desde ahora la aproximación de servicios al contribuyente a que se refiere la base 5.ª de la ley de 3 de Diciembre de 1932, sin perjuicio de lo que en su día se disponga sobre estos extremos, se ha estimado oportuno que en aquellas poblaciones en que tenga cumplimiento de algún modo el acto administrativo, sin que en ellas exista Delegación, Subdelegación u otras oficinas gestoras especiales de la Hacienda pública, pueda interponerse por escrito el recurso previo de reposición ante el Recaudador respectivo, quien deberá remitirlo a la oficina competente en el plazo más breve; forma de interposición de indudable importancia para aquellos actos que dan lugar a recaudación por recibo sin notificación especial anterior a la recaudación.

Se estima que la celeridad de trámites de los recursos de reposición deberá completarse con reformas adecuadas del procedimiento para las devoluciones de los ingresos que se reconozcan como indebidos en la resolución de los recursos.

El artículo 3.º del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas establece ya principios conducentes a estos efectos, pudiendo obtenerse simplificaciones en la tramitación de las comprobaciones administrativas de la efectividad de los ingresos sin disminución de las garantías obligadas para la defensa de los intereses del Tesoro.

Se modifica el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos cuando la cantidad a devolver exceda de 150.000 pesetas, sometiéndolo a la consideración del Ministro responsable, a quien pertenece la competencia en la materia, según el último párrafo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, para que discrecionalmente decida, según las circunstancias del caso, el que simplificando trámites cuando no fueren éstos precisos, se haga la devolución en la forma generalmente establecida, o que, en atención a circunstancias verdaderamente extraordinarias, que fueron los motivos fundamentales del Real decreto de 13 de Junio de 1916, proponga al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito para que el ingreso indebido pueda ser devuelto. La vigencia de esta modificación se limita a las devoluciones que se originen por liquidaciones giradas con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, quedando así todos los casos anteriores pendientes para ser resueltos, con igualdad de trato, en un proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar.

Con los elementos indicados se adiciona un capítulo al vigente reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, regulando las devoluciones de ingresos indebidos que se produzcan como ejecución de lo resuelto en los recursos, reclamaciones y expedientes comprendidos en dicho reglamento.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 105 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, de 29 de Julio de 1924, y se adiciona al mismo reglamento el capítulo XVI, sobre devoluciones de ingresos indebidos, conteniendo al artículo 118, en la forma que a continuación se inserta:

«Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la substanciación de las reclamaciones en cualquier instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación, al concepto del presupuesto a que correspondan.

Tratándose de reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de Azúcares, Alcoholes, Achicoria y Cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección general del Ramo.

En las reclamaciones contra liquidaciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se estará a las disposiciones especiales contenidas en la ley vigente para dicha contribución».

«Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este reglamento, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto y solicitar que se les manifieste los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate.

Dictado el acto administrativo, se haya o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, los interesados por sí o por medio de apoderados, podrán formular contra el mismo, ante la autoridad o funcionario que lo hubiere dictado, recurso previo de reposición.

El recurso de reposición somete a la autoridad o funcionario competente para decidirle todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

El término para presentar el recurso de reposición no será obstáculo para que los interesados que así lo prefieran puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa contra el acto de que se trate. Sin embargo, no se podrán simultanear contra un solo acto administrativo el recurso previo de reposición y la reclamación económico-administrativa, debiendo cuando se haya utilizado el primero, mencionarlo necesariamente, en su caso, en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, refiriendo ésta al acuerdo dictado expresamente o que se deba entender dictado como resolución del recurso previo.

El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito, debiendo acompañarse, tanto en uno como en otro caso, necesariamente en el momento de la presentación del recurso para ser éste admisible, los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente, y pudiendo además presentar los interesados en ese momento los documentos que estimen pertinentes para la defensa de su derecho.

La interposición verbal se hará constar por diligencia en el expediente comprensiva tan sólo de la petición que se deduzca, firmándola el recurrente y el funcionario que corresponda. Cuando se interponga por escrito se registrará éste en la oficina gestora. En todo caso, se instruirá al recurrente en el acto de la presentación de que deberá personarse en la oficina gestora al quinto día hábil, contando desde el siguiente al de la presentación del recurso, para oir la notificación de la resolución recaída.

El recurso previo de reposición se resolverá por la autoridad o funcionario que hubiere dictado el acto administrativo, estimándolo o desestimándolo por escrito en el expediente en forma sucinta, a ser posible en el mismo acto de la interposición y de no serlo, en el plazo máximo de tres días, a contar desde el siguiente al de la presentación del recurso. Si transcurriere este plazo sin haberse dictado resolución, el recurso se entenderá desestimado. Cuando no se justificare debidamente las causas que hubiesen impedido dictar resolución, el funcionario correspondiente incurrirá en responsabilidad.

Si por estimarse el recurso previo de reposición, se hubiere de producir modificación del acto administrativo, se entregará a continuación el expediente en la Intervención, la que tomará razón de las modificaciones, a más tardar, en el día siguiente al de la entrega. En este trámite la Intervención podrá oponerse al acuerdo de reposición de la oficina gestora, bastando su oposición para que el recurso previo se entienda desestimado, debiéndose notificar así al presentador del recurso.

El recurrente tendrá la obligación de presentarse en la oficina gestora al quinto día hábil desde el siguiente al de la presentación del recurso para oír la notificación de lo resuelto en el mismo. De no presentarse, se le tendrá por notificado. Si al presentarse en el día indicado no se hubiere dictado resolución por la oficina gestora, se proveerá el interesado de documento que así lo acredite. La notificación, en su caso, se hará constar por diligencia en el expediente.

El plazo para interponer recurso previo de reposición en los casos de recaudación por recibo o patente, cuando con anterioridad no existiere notificación expresa o tácita del acto administrativo, empezará a contarse desde el último día del período voluntario de la recaudación, sin perjuicio del cobro correspondiente.

Cuando en la población en que se notificare el acto administrativo o en que se intentare la recaudación de sus liquidaciones no existiere Delegación, Subdelegación u otras oficinas especiales de la Hacienda pública, podrá interponerse por escrito el recurso previo de reposición ante el recaudador de Hacienda respectivo, quien estará obligado a dar recibo de la presentación y a remitir el escrito en el término de veinticuatro horas a la oficina de Hacienda competente, tramitándose y resolviendose el recurso por ésta en la forma y plazos establecidos en los párrafos anteriores, contándose el plazo de tres días fijado para la resolución desde el siguiente a la fecha de entrada del recurso en la oficina que dictó el acto administrativo. En el escrito de interposición, deberá designarse la persona que habrá de comparecer en la oficina gestora para oír en nombre del interesado la resolución que recayere.

La interposición del recurso previo de reposición no interrumpirá el procedimiento para hacer efectivos los ingresos motivados por el acto administrativo recurrido.

Contra lo resuelto expresamente en el recurso previo de reposición o contra la desestimación de éste por silencio de la Administración, podrá promoverse reclamación económicoadministrativa en la forma establecida en el presente reglamento. El plazo para interponerla empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación expresa o tácita de lo resuelto

en el recurso previo, conforme se establece en los párrafos anteriores.

La Intervención podrá instar la reposición del acto administrativo en el plazo y con arreglo a las normas fijadas en el presente artículo en lo que para la misma tengan aplicación.

Cuando se interpusiere recurso de reposición contra un acto administrativo de oficina liquidadora de partido del impuesto de Derechos reales, el liquidador en el plazo de tercero día, a contar desde el siguiente a la presentación del recurso, remitirá éste, con los documentos presentados y el expediente original, a la Abogacía del Estado de la provincia, acompañados de su informe con propuesta de resolución. El Abogado del Estado, en el plazo de otros tres días, contados desde el siguiente al de la entrada del expediente en la Abogacía, dictará acuerdo mostrando su conformidad o disconformidad con la reposición solicitada. Cuando se mostrase totalmente disconforme con la reposición, se tendrá, sin más trámites, por desestimado el recurso y devolverá el expediente con su acuerdo a la oficina liquidadora, quien notificará expresamente la resolución al interesado. Cuando la Abogacía del Estado accediere en todo o en parte a la reposición, se pasará todo lo actuado a la Intervención, como determina el párrafo octavo de este artículo, y con el resultado de este trámite se devolverá inmediatamente por la Abogacía el expediente a la oficina liquidadora, que deberá notificar lo resuelto al recurrente de modo expreso».

«Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o notorio error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente como error material en la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar del Centro ministerial en que se hayan practicado las liquidaciones o de la Delegación de Hacienda, en su caso, las rectificaciones y devoluciones consiguientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repute indebido.

Cuando la Administración advierta cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificados de oficio mediante expediente sumario a propuesta de la oficina gestora o de la Intervención, oyendo siempre a ésta, y acordando en definitiva el Centro ministerial o la Delegación de Hacienda en que se hubieron practicado las liquidaciones correspondientes.»

«Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobraren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme del Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes y de los previstos en el artículo 6.º de este Reglamento, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa, de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las Leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

CAPITULO XVI

De las devoluciones de ingresos indebidos

Artículo 118. Cuando de una resolución firme de recurso, reclamación o expediente comprendida en este Reglamento resultare un ingreso indebido o se condonara una multa satisfecha, se acordará de oficio devolver el importe que corresponda, considerándose éste como minoración do los valores del respectivo concepto del presupuesto.

Una vez firme la resolución de referencia, la oficina liquidadora procederá inmediatamente a instruir las oportunas diligencias de devolución, que consistirán por su parte, en expedir una copia certificada de la resolución comprensiva de los extremos necesarios a estos efectos, consignando en ella, en vista de los antecedentes del caso, la cantidad líquida a devolver, y remitiendo esta certificación con el justificante original del ingreso correspondiente a la Intervención. La oficina liquidadora hará constar en el expediente original, por medio de diligencia al margen de la resolución que motiva la devolución, haber expedido copia certificada, a los efectos de dicha devolución. En caso de extravío del justificante original del ingreso, se sustituirá, cuando se trate de carta de pago, por certificación que habrá de solicitar la parte interesada. Cuando el ingreso se hubiera realizado por recibo, patente o papel de pagos al Estado, la sustitución se hará previa las diligencias que estime oportunas la oficina correspondiente.

La Intervención consignará por diligencia en el expediente, que autorizará precisamente el Interventor, en relación con el registro de entrada de Caudales, el asiento que acredite el ingreso y que no ha sido objeto de devolución anteriormente. Cuando el ingreso, por haber tenido lugar con otros, no estuviere precisado en el asiento del libro de entrada de Caudales, se determinará por los antecedentes oportunos e informe de quien corresponda. En los casos de devoluciones de cantidades ingresadas por recibo, patentes o papel de pagos al Estado, se hará constar, además, el resultado del entalonamiento de dichos justificantes al dorso de los mismos.

Cada una de las oficinas que intervengan en las diligencias expresadas en los párrafos anteriores tendrán un plazo de cinco días hábiles para realizarlas, que se entenderá interrumpido, en su caso, cuando por causas imputables al contribuyente no se pudieren practicar. En el mismo plazo de cinco días la Intervención de Hacienda, de estimar completa la justificación y estar conforme con lo actuado, expedirá el correspondiente mandamiento de pago, que someterá a la firma del Ordenador a quien competa, mandamiento que se justificará con las actuaciones practicadas. De no estar conforme por estimar insuficiente la justificación, hará la propuesta procedente al Delegado de Hacienda u Ordenador, y contra el acuerdo que éste dicte podrá interponerse reclamación económicoadministrativa por el Interventor o el interesado, quedando en suspenso, en su caso, la devolución hasta que se resuelva la reclamación interpuesta.

El mandamiento de pago se expedirá a nombre de la persona o entidad a cuyo favor resultare estar hecho el ingreso, tomando nota del mandamiento de pago en tinta carmín al margen del respectivo asiento del ingreso en el Diario de entrada de Caudales.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas, se deberá oír a la Intervención general de la Administración del Estado, y se requerirá, para practicar la devolución, autorización especial y expresa del Ministro de Hacienda, quien excepcionalmente, cuando así lo estime necesario o conveniente por las circunstancias extraordinarias del caso, podrá acordar discrecionalmente que la devolución del ingreso indebido de que se trate no se efectúe hasta que por las Cortes, a quien el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley, se conceda un crédito extraordinario para atender a la devolución.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, comprobado esto último, en su caso, por la Intervención general, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquier otra clase a favor de los Municipios, se harán desde luego, y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en arcas del Tesoro.

Artículo 2.º Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. No obstante el régimen que se establece en el párrafo sexto del artículo 118 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas para devoluciones de ingresos indebidos que excedan de pesetas 150.000, tendrá aplicación solamente para los que se causaren como consecuencia de liquidaciones que se giren con posterioridad a la fecha de la publicación del presente Decreto, rigiéndose las demás por la legislación anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta del 4 de Agosto).

1760

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

La Delegación de Hacienda de Segovia, recuerda a los contribuyentes por todos los conceptos del Impuesto de Timbre, emisión, negociación, viajeros y mercancías, embasados, libros, recibos y facturas, contratos, catálogos, anuncios, etc., que conforme a la moratoria que se consigna en la vigente ley de Presupuestos, si presentan voluntariamente las declaraciones respectivas en la Administración de Rentas públicas, solamente tendrán que satisfacer el importe de los débitos por reintegro, sin que tengan que pagar multa. Pasado el período de la moratoria que termina el día 30 de Septiembre próximo, la Inspección del Timbre actuará de un modo intensivo, instruyendo expediente de defraudación a cuantos no se hubieran acogido a la expresada moratoria.

Segovia, 7 de Agosto de 1934.—El Delegado de Hacienda, P. S., Orosio Hernández.

1757

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas cuanto sigue:

Que agotados con exceso los plazos marcados en la circular de esta Jefatura de fecha 4 de Junio último,

aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6 del mismo mes, para que presentasen los documentos cobratorios del impuesto de plagas del campo, correspondientes al año actual, o manifestasen estaban dispuestos a efectuar el ingreso directo, se les advierte a los que aún no han contestado, que de no hacerlo antes del 20 del correspondiente mes, serán propuestos para las sanciones reglamentarias.

Segovia, a 7 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

1763

JUNTA PROVINCIAL AGRARIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

La Junta provincial de Reforma Agraria, proyecta elevar al Instituto una memoria informativa de la posible labor a realizar en la provincia de Segovia respecto al rescate de bienes comunales que pertenecieron a municipios o mancomunidades y fueron usurpados por personas extrañas a unas y otras entidades referidas.

A tal efecto, se hace imprescindible que cuantas personas tengan conocimiento de tales usurpaciones, den cuenta a la Junta provincial de Reforma Agraria de Segovia, de cuantos datos puedan contribuir a identificar los bienes usurpados, así como las circunstancias en que se produjo la usurpación, la persona o entidad que la llevó a cabo y la situación actual de los bienes usurpados.

Y para que quienes lo deseen puedan facilitar aquellas referencias, se abre información pública durante un plazo que terminará el día primero de Septiembre, durante el cual se ruega a quienes tengan conocimiento de algún detalle que se refiera a usurpaciones de bienes comunales, lo comunique en la Secretaría de la Junta de Reforma Agraria, todos los días laborables de once a una hasta el indicado día primero de Septiembre en que expira el plazo de esta información; advirtiéndole que a ésta puedan acudir así los particulares como Ayuntamientos, mancomunidades y entidades de cualquier naturaleza, y que a la Junta interesan tanto las referencias verbales como las que se envíen por correo, pudiendo aportar las pruebas que estimen oportunas.

Segovia, 7 de Agosto de 1934.—El Presidente, Antonio Linage.—El Secretario, Inocencio Santos Barata.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1746

CAMPO DE CUELLAR

Por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de haber sido desierta la subasta anterior, se anuncia a pública subasta el alumbrado público de esta localidad por medio de la electricidad y por un período de diez años, a contar desde el día que se dé principio a suministrar el fluido.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día doce de Septiembre próximo a las once de su mañana, ante el Sr. Alcalde y un Concejal que a tal efecto designe este Ayuntamiento, con asistencia del Secretario de esta Corporación que dará fe del acto.

Servira de tipo de tasación el de 500 pesetas anuales, por cincuenta lámparas de quince bujías de filamento metálico.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días del anuncio hasta las once y media de la mañana del día de la subasta, reintegrado en papel de la clase 8.ª, acompañado de la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la caja municipal el 5 por 100 a que asciende la tasación.

Los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta el día de la subasta.

Campo de Cuéllar, a 4 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Rafael Pascual.

1749

PINAREJOS

Habiéndose acordado por la Corporación municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día cuatro de Agosto corriente, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago de los gastos que puedan originarse en el capítulo 2.º, artículo 1.º del presupuesto en vigor, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mencionado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con areglo a lo que dispone el artículo 12 del vigente reglamento de la Hacienda municipal.

Pinarejos, 7 de Agosto de 1934.--El Alcalde, Gregorio Martín.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de cuatro del actual, ha acordado aceptar la propuesta de habilitación de crédito de *once mil quinientas ochenta y ocho pesetas, noventa y siete céntimos,* con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, partida 3, del presupuesto ordinario del ejercicio actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que detalladamente se mencionan en dicho expediente formado al efecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pinarejos, 7 de Agosto de 1934.--El Alcalde, Gregorio Martín.

1751

ALDEONTE

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, por la Junta respectiva para el año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte, los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten. Dichas reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentar por escrito los oportunos documentos en el tiempo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y representantes legales, sirviéndoles el presente de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 510 y 523 del estatuto municipal y demás disposiciones reglamentarias.

Aldeonte, 2 de Agosto de 1934.--El Alcalde, Eusebio González.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1747

SEGOVIA

Don Luis Gasque y Pérez-Azuar, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento.--Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre incidente de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia de D. Florencio Tejedor Gil, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador de los Tribunales de la misma D. Alejandro González Salamanca, y defendido por el Letrado D. Clemente García Zamarriego, sobre que se le declare pobre para que pueda litigar en tal concepto y en pleito sobre divorcio contra su esposa doña Josefa Moro Serrano, también vecina de esta ciudad y en el que es parte también el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante en este incidente D. Florencio Tejedor Gil, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, para que pueda litigar en mencionado concepto de pobre y en pleito de divorcio que se sigue en este Juzgado a instancia de D.ª Josefa Moro Serrano, su esposa, contra referido señor e incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo — Félix García Huerta.— Rubricado.»

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de este provincia, pongo el presente en Segovia, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—P. H., Martín Alvarez.

1748

Calvo, Bienvenido (a) «Cascarrias», cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignora, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Segovia, en término de diez días, a fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así está acordado en la causa 77 de 1934, seguida contra el mismo por estafa.

Segovia, 6 de Agosto de 1934.—El Juez accidental, Angel del Barrio.

1754

CUELLAR

Don Remigio López Gallego, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Julio Martín Alonso, en representación de la sociedad «Llano y Escudero», domiciliada en Bilbao, contra D. José Pecharromán Sanz, vecino de Fuentesaúco de Fuentidueña, tengo acordado por providencia de este día sacar a la venta en pública subasta la finca que a continuación se describe, cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día *cuatro de Septiembre próximo y hora de las once*

Finca objeto del remate

Una casa en el pueblo de Fuentesaúco, sita en la calle Real del Norte, con pajar anejo, que antes eran dos casas, señalada con el número 15, compuesta de planta baja, principal, corral y cuadras, y una habitación con salida a la calle destinada a salón de baile, que mide quince metros de frente por veinte de fondo aproximadamente, y linda por la derecha entrando y espalda, con calles públicas; izquierda, con Bernardino Galindo; tasada en *ocho mil pesetas.*

Y se advierte que el remate tendrá lugar el día y hora indicado; que para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran el diez por ciento de la tasación; que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar, a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Remigio López.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL